



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00652-00

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a la solicitud radicada el día 14 de junio de 2022.

II. ANTECEDENTES

Relata la parte actora que no ha podido bajar por internet el recibo de pago impuesto año 2022 del vehículo de su propiedad - marca Audi, con placa CZU 121 de Bogotá D.C. Agregó que la accionada le indicó que debía solicitar cita telefónica al Operador 195, sin embargo, no hay sido posible toda vez que “*NO hay citas*”, y le dieron unos correos electrónicos para que enviará la solicitud. Por lo que el 14 de junio del 2022 remitió su pedimento a los correos electrónicos jmgomez@shd.gov.co y mrsanchez@sdh.gov.co suministrados por la entidad demandada.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición, de **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS** por la entidad accionada en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el día 14 de junio de 2022.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela. Se ordenó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, remitir un informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, a través del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda, estando dentro del término concedido por el Despacho indicó que la petición objeto de la solicitud del amparo constitucional invocado por el actor, y que se afirma dirigida a la Secretaria Distrital Hacienda data del 14 de junio de 2022, no fue comunicada a esta entidad distrital, pues las

direcciones de correo electrónico de destino no corresponden a ninguno de los canales de comunicación.

No obstante, lo anterior, dentro del trámite constitucional el 06 de julio de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, en atención a la acción de tutela de la referencia, procedió a dar a respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 2022EE292515O1, en consecuencia, solicita declarar improcedente la acción de tutela por ausencia de amenaza o afectación a los derechos fundamentales del accionante.

V. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”²

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente”.³

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

¹ C-951/14 del 04 de diciembre de 2014. Mp Martha Victoria SÁCHICA Méndez

² T-682/17 del 20 de noviembre de 2017. Mp Gloria Stella Ortiz Delgado

³ T-011/16 del (22) de enero de 2016. Mp Luis Ernesto Vargas Silva

V ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS**, al no brindársele una respuesta a su pedimento del día 14 de junio de 2022, remitido mediante correo electrónico a la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el cual solicitó:

“INFORMAR cuales son las razones por las que la plataforma de la Secretaría Distrital de Hacienda NO deja bajar el recibo de pago de impuesto vehicular año 2022 PLACA CZU 121.

2.- EXPEDIR de manera inmediata RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO VEHÍCULAR AÑO 2022 – PLACA CZU 121 a fin de pagar con el beneficio de pronto pago a mi correo electrónico”.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual. Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

8/7/22, 8:47

Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

(R2022EE294863O1) 2022EE294863O1 TUTELA: 2022 – 00652 YC

Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>

Jue 7/07/2022 17:20

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2022EE294863O1 emitida por la Secretaria Distrital de Hacienda (SDH).

Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la entidad, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando

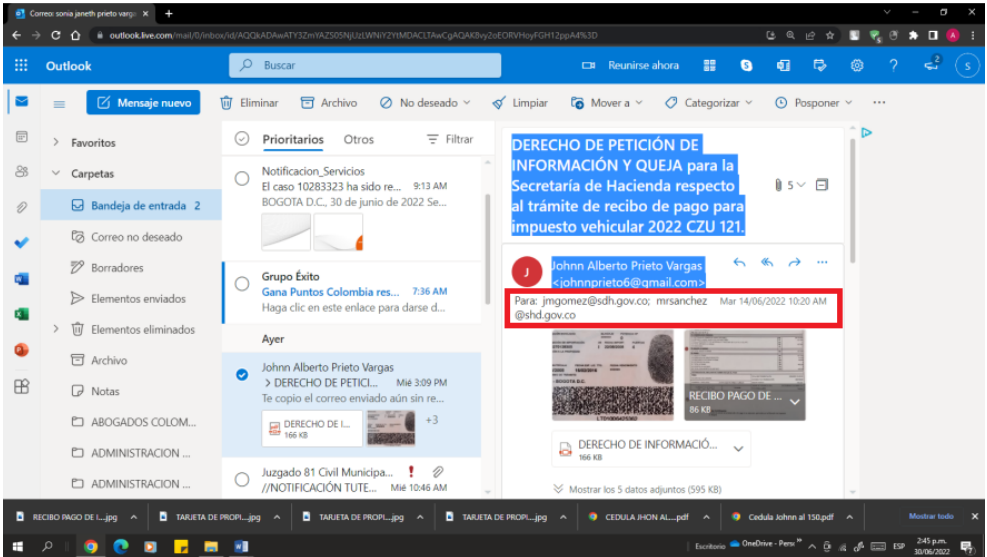
clic Aquí: [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6Vjvaual374npYjTn71GnH1jA_OxibLUm1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhOSTAwQC4u)

[id=wy5CzRc3LkG6Vjvaual374npYjTn71GnH1jA_OxibLUm1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhOSTAwQC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6Vjvaual374npYjTn71GnH1jA_OxibLUm1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhOSTAwQC4u)

En dicha respuesta, le manifestó que:

“De la lectura del escrito de tutela y sus anexos se advierte que la petición objeto de la solicitud del amparo constitucional invocado, y que se afirma dirigida a la Secretaria Distrital Hacienda data del 14 de junio de 2022, no fue comunicada a esta entidad distrital, pues las direcciones de correo electrónico de destino NO corresponden a ninguno de los canales de comunicación previstos por la Secretaria Distrital de Hacienda, a saber: radicacion_virtual@shd.gov.co..”

Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada pues la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 01.002), fue remitida a la dirección electrónica: jmgomez@sdh.gov.co; mrsanchez@shd.gov.co, que no corresponde a la Secretaria Distrital de Hacienda para recibir notificaciones, ni tampoco aparece publicitada en la página web de la entidad.



La accionada el 06 de julio de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, en atención a la acción de tutela de la referencia, procedió a dar a respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 2022EE29251501, y para ello aportó copia de la misma, la cual fue remitida conforme al expediente virtual y en la que indicaba que:

"Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en atención a su tutela donde refiere en el acápite hechos:

"SEGUNDO: Mi poderdante, el señor JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS, envió el 14 de junio del 2022 - DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y QUEJA a los correos electrónicos que le dieron en hacienda, uno para el Doctor JUAN MANUEL GOMEZ MACÍAS – Jefe Oficina de Gestión del Servicio jmgomez@shd.gov.co y el otro email a la Doctora MARTHA ROCÍO SÁNCHEZ ARCE – Jefe de la Subdirección de Recaudación mrsanchez@shd.gov.co y a la fecha de presentación de esta tutela NO fue respondidos, vencía los (10) días hábiles de respuesta el día de ayer jueves 30 de junio del 2022."

La Oficina de Gestión del Servicio le refiere que el único correo electrónico válido para el envío de sus peticiones corresponde a radicacion_virtual@shd.gov.co, es así que hasta el recibo de esta acción de tutela se tiene conocimiento de su requerimiento.

Se anexa al presente instructivo para la generación de declaración¹ de impuesto vehicular periodo 2022. Antes de presentar la declaración revísela, dado que a partir la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993 la tributación se rige por el principio de autodeterminación, lo cual implica que es deber del contribuyente determinar su obligación tributaria, liquidando el impuesto según



4

la normativa vigente; no obstante, la administración se reserva la facultad de ejercer sus funciones de fiscalización según lo consagrado en el Capítulo V del Decreto 807 de 1993.

Los plazos máximos para la presentación de la declaración de impuesto vehicular periodo 2022 corresponden:

Con descuento por pronto pago: 12/08/2022
Sin descuento: 26/08/2022

También al revisar el aplicativo de la Entidad – Back Office nueva oficina virtual – se encontró:

Nota: Pantallazo de lo que observa el contribuyente cuando ingresa a la nueva oficina virtual

Nótese que la placa en comentario como CZU121 se encuentra vinculada a la CC 79749319 del señor Johnn Prieto, por lo que al dar clic en "ver detalle" (paso 4 del instructivo anexo) podrá continuar con las demás etapas para la generación de la declaración.

Alerta por cartas falsas. Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal. Use solo los canales de atención oficiales de la entidad.

De otra parte, la invitamos a consultar en este enlace todos nuestros canales y horarios de atención <https://www.shd.gov.co/shd/atencion-ciudadania> ..."

Así las cosas, dada la extinción del objeto jurídico que propició la acción de tutela y por ende, la configuración de un hecho superado respecto de la respuesta a la solicitud del accionante de 06 de julio de 2022 mediante oficio **No.2022EE29251501**, la cual fue remitida el 06 de julio de 2022.

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JHONN ALBERTO PRIETO VARGAS**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez